

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 48/2021-11-M, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor en lo principal en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, sobre el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diez, en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\*\*\*\* quien cedió derechos litigiosos en favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número 91/2009-3; y,

# ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

**PRIMERO.- Resolución recurrida.** En la fecha referida día veinticuatro de junio de dos mil

SEGUNDO. Presentación del recurso. Inconforme con la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, dictada en el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diez, el actor en lo principal, demandado \*\*\*\*\*\* incidental interpuso recurso apelación el día ocho de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, mismo que fue admitido a trámite.

**TERCERO.** Las consideraciones en las que el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, sostiene básicamente el fallo de fecha veinticuatro de junio de dos mil

\_

Fojas 61-73. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.
 Fojas 61-73. Del Testimonio del Tes

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 61-73. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Foja 79. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.



\_\_\_\_\_

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

veintiuno<sup>4</sup>, es esencialmente en que, es procedente el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen el veintisiete de septiembre de dos mil diez, promovido por la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*; por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución, se declara que ha prescrito el derecho de \*\*\*\*\*\*\* actora cesionario parte \*\*\*\*\*\*\*, para ejecutar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio el veintisiete de septiembre del dos mil diez. Y atendiendo a lo considerado en la parte ultima de la resolución, no ha lugar a condena alguna respecto del pago de gastos y costas, debiendo cada una de las partes sufragar las erogaciones que hayan realizado durante la tramitación de la presente instancia.

**CUARTO. Agravios.** El apelante \*\*\*\*\*\*\*\*\*, expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja ochenta a la ochenta y seis del testimonio formado del incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diez.

<sup>4</sup> Fojas 61-73. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos en este apartado, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, aue Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de trascribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común



Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se havan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

QUINTO. Trámite y resolución del recurso de apelación. Del recurso de apelación correspondió

conocer a la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 48/21-11-M, admitiendo el mismo en el efecto DEVOLUTIVO y el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

# RESULTANDOS:

1.- En la fecha referida veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se dictó sentencia interlocutoria sobre el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diez, en el juicio en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\*\*\*\* quien cedió derechos litigiosos en favor de \*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la persona moral \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma que en sus puntos resolutivos dice:

"...PRIMERO.- Es procedente el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio el veintisiete de septiembre de dos mil diez, promovido por la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 61-73. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.



**SEGUNDO**.- Se declara que **ha prescrito** el derecho de la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, cesionario de \*\*\*\*\*\*\*\*, para ejecutar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio el veintisiete de septiembre del dos mil diez.

**TERCERO.**- Atendiendo a lo considerado en la parte ultima de la presente resolución, no ha lugar a condena alguna respecto del pago de gastos y costas, debiendo cada una de las partes sufragar las erogaciones que hayan realizado durante la tramitación de la presente instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

**2.-** Inconforme con la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, dictada en el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil diez, el actor en lo principal, demandado incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el ocho de octubre de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO, el cual se substanció en términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en

<sup>6</sup> Fojas 61-73. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 79. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II. Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el actor en lo principal, demandado incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 1337<sup>9</sup> del Código de Comercio de aplicación al presente asunto.

III. Oportunidad. En este apartado se analiza la procedencia y oportunidad del recurso planteado: En primer lugar, se considera que el recurso planteado por el recurrente es el idóneo, ya que la procedencia del mismo se encuentra

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 79. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 1337.**- Pueden apelar de una sentencia: I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio; II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y, III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.



prevista en el numeral 1339 y 1441 del Código de Comercio vigente a la temporalidad del asunto que se resuelve, en segundo término, se considera que el recurso se encuentra interpuesto de manera oportuna, atento a lo que establece la fracción VI del numeral 1079<sup>10</sup> del ordenamiento legal antes citado, y como lo hiciera constar la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día doce de octubre de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna, ya que la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, fue notificada al recurrente por medio de persona autorizada de su parte, el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, en tanto que el recurso de apelación fue presentado el día ocho de octubre de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los SEIS días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

¹ºnArtículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código"

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Foja 88. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fojas 61-73. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Foja 78. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Foja 79. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el apelante \*\*\*\*\*\*\*, parte actora en la Litis principal demandado incidental, quien se duele de la sentencia interlocutoria dictada con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>15</sup>, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, deducido en el expediente número 91/2009 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*, CESIONARIO DEL \*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, manifestando como agravios los que obran a fojas 80 a la 86 de la copia certificada del cuadernillo incidental respectivo, del siguiente tenor:

> "Me causa agravios la resolución recurrida en sus Considerandos, que a continuación se describen en términos de lo dispuesto por el artículo 1344 del Código de Comercio vigente; por lo cual para mayor apreciación manifiesto lo siguiente:

> 1.- El A QUO se consideró competente y así resolvió para conocer el asunto que nos ocupa, según se desprende del Considerando Primero, de la Sentencia recurrida, entrando al estudio de la Legitimación de las partes y Marco

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Fojas 61-73. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.



Normativo de la Resolución de referencia, sin embargo.

2.- Me causa agravios el Considerando Segundo (II) de la Sentencia Interlocutoria de fecha 24 de junio del año 2021, dictada por el C. Juez Noveno Familiar, de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; refiere a que la incidentista actora demandada en Ю principal incidente promueve de prescripción de ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil de fecha 27 de setiembre del año 2010, por haber perecido el término de tres años para la ejecución de sentencia contemplada en términos de lo establecido en el artículo 1079 fracción V del código de comercio, y por cuanto hace a la contestación que el suscrito demandado incidentista y actor en lo principal, \*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de la contestación al incidente, respecto de la procedencia de la prestación de prescripción, incoada, exponiendo los hechos era el escrito de referencia, y que la autoridad resolutora tiene por íntegramente reproducidos como si se insertará al instrumento que me causa agravios, esto es sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio del año 2021, sin embargo en ningún momento ha se refiere a los argumentos de contestación del incidente y omite por completo su estudio, entrando de manera oficiosa a hacer un recuento de los hechos del Incidente, en total 35 hechos en los cuales, solo se hace un resumen de lo ocurrido en el expediente, de lo que destaca dicho resumen esta la sentencia definitiva a ejecutar en el expediente principal del que emana el presente incidente, lo es de fecha 27 de septiembre de 2010, en la cual se condena al pago de la suerte principal más accesorios legales a la demandada \*\*\*\*\*\* y la codemandada razón social denominada BAILA, S. A. DE C. V. a las cantidades vertidas en la mencionada resolución.

Arguyendo el A Quo en su considerando segundo (II) de la resolución que se combate que la caducidad operó respectó del incidente de liquidación de intereses de fecha 31 de

agosto de 2015, y advierte que a partir del 13 de junio de 2018 que fue publicado mediante boletín judicial la resolución del mencionado incidente de liquidación de interés, empezó a correr el término de la prescripción el día 18 de junio del año 2018, hasta el día 28 de octubre del año 2020, y que transcurrió 28 meses con diez días, excediendo con esto su función de resolutoria, ya que como se desprende del escrito mediante el cual de la demandada en lo principal y actora incidentista \*\*\*\*\*\*\*\*, presenta su incidente de PRESCRIPCIÓN de ejecución de la sentencia, con fecha 26 de abril del año 2021, el dicho escrito esto es del incidente que promueve \*\*\*\*\*\*\*, menciona en su hecho marcado con el número 35 de su incidente, que el día 18 de agosto de 2012 quedó firme la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2010 y esta no ha sido ejecutada hasta la fecha, sin mencionar el incidentista de que fecha a que fecha consideraba que había transcurrido el mencionado término prescripción de la ejecución de la sentencia, y que de manera oficiosa el juez noveno familiar del primer distrito judicial determina que piensa (sic) correr el día 18 de junio de 2018 y que el día 28 de octubre de 2020 los ya mencionados 28 meses con diez días llegó suficiente para declarar la caducidad ya mencionada.

Con este razonamiento, el juez de la causa contraviene lo que ha sostenido nuestro máximo tribunal en relación con el estudio oficioso a este respecto, criterio que se transcribe por considerar importante Pérez

Registro digital: 2013070 Instancia: Primera Sala

Décima Época Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016,

Tomo II, página 873 Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO



MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.

La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzque conveniente servirse de este medio de defensa. de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de referentes controvertir, а las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.

Contradicción de tesis 51/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes; mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

# Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 112/2013, con la tesis aislada número VI.2o.C.33 C (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN *MATERIA* MERCANTIL. EL JUEZ PUEDE ANALIZARLA DE MANERA OFICIOSA, SIN QUE CON ELLO SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DISPOSITIVOS QUE RIGEN ESE PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2642, con número de registro digital: 2004549.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 505/2015-I, determinó que el Juez de primera instancia no está facultado para decretar oficiosamente la prescripción del derecho del actor para ejecutar la sentencia, pues la vigencia del derecho relativo se finca en la sola existencia de ésta, sin que sea exigible al actor que justifique de manera adicional o complementaria ese derecho, ni que el mismo esté vigente, pues de estimar lo contrario, implicaría imponer a los acreedores-actores la carga procesal consistente en que, de manera original y unilateral, tengan que justificar de adicional SU solicitud а circunstancias o condiciones por las que se considera y acredita que su derecho no está prescrito.

Tesis de jurisprudencia 48/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto



Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Siendo esta tesis aprobada por la primera sala de la suprema corte de justicia la nación y publicada en el semanario judicial de la federación siendo de aplicación obligatoria como en la misma se refiere, y de cuyo contenido se desprende que al tratarse de una institución de mala fe, y que la pretensión es dejar de pagar a lo que se encuentra obligado, el juzgador, no debe facilitar esta conducta, según el criterio antes transcrito, criterio que conocía el juzgador puesto que al contestar el mencionado incidente el suscrito, y se (sic) hincapié tanto a la improcedencia del mismo recurso o incidente de PRESCRIPCION de ejecución, esta conducta que el juez debe observar y que ese (SIC) abstenerse de estudiar de manera oficiosa, lo que al caso y como se desprende de las constancias procesales la resolución interlocutoria que se combate mencionar sin constancias y fechas que el incidente promovido y que se resuelve no mencionada en ninguno de sus puntos.

Lo anterior es violatorio de las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, y de las violaciones procesales que me causa de agravio derivadas de la resolución en su segundo considerando que se combate por haber sido excedido en sus facultades del juez de la causa.

3.- Asimismo, me causa agravios el considerando segundo de la resolución de fecha 24 de junio del año 2021 que se combate puesto que en la misma el juez que la resuelve omite observar dentro de su cálculo, lo dispuesto por el artículo mi 1079 del código de comercio, ya que como se desprende de las circulares emitidas por este tribunal superior de

justicia del estado de Morelos, en las cuales se suspende la actividad jurisdiccional, por casi nueve veces, que no fueron contabilizados, o mejor dicho descontados del cálculo que el juez de la causa hace, los cuales transcribo como aparecen en la página oficial del tribunal superior de justicia del estado de Morelos:

## Diciembre

Acuerdo número 023/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 23 de diciembre de 2020.- Acuerdo por el que se decreta la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos, durante el periodo comprendido del 24 de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno, para reanudad labores el once de enero de dos mil veintiuno, en los términos en que se encuentre el semáforo de riesgo sanitario.

Circular número 06/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 08 de diciembre 2020.- Se determina las adscripciones de los Magistrados en las distintas Salas que integran este Cuerpo Colegiado.

Circular número 07/2020 con fecha de publicación en de diciembre 2020.- Se aprobó ampliar el período de María Lara Chávez, para seguir Cubriendo la ponencia quince adscrita a la Sala Auxiliar de este cuerpo colectado.

Circular número 08/2020 con fecha publicación en el boletín judicial del 08 de diciembre 2020.- Se determina sequir prorrogando en los mismos términos el acuerdo emitido en la Sesión de Pleno Extraordinario de veintiséis de marzo 1de dos mil diecinueve, continuándose la designación los de Magistrados por número progresivo de ponencia y temporalidad de tres meses para cubrir la Ponencia Quince de la Sala Auxiliar de este H. Cuerpo Colegiado, a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno.



Acuerdo número 020/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 08 de diciembre 2020.- Se ordena reducir al treinta por ciento la presencia de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

Acuerdo número 021/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 08 de diciembre de 2020.- Acuerdo por el que se autoriza la celebración de sesiones de plano del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos de forma remota, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Acuerdo número 022/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 08 de diciembre 2020.- Acuerdo por el que Magistrados titulares de las ponencias 17, 6, 8 y 2 que cubrirán hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, las ponencias que se encuentran sin titular.

#### **Noviembre**

Acuerdo 019/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de noviembre 2020.Acuerdo sobre el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversaria, como motivo de la pandemia originada por el virus COVID 19.

## Octubre

Acuerdo 018/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 29 de octubre 2020.- Se informa respectó a la Integración de las Salas que conforman el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Circular número 05/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 29 de octubre 2020.- Acuerdo por el que se adiciona un artículo al acuerdo que modifica la distritación en materia penal tradicional, se extingue el juzgado penal de primera instancia del sexto distrito judicial, se modifica la

denominación y competencia de los juzgados penal de primera instancia del primer distrito judicial y mixtos de primera instancia del segundo y tercer distrito judiciales.

Circular número 04/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 22 de octubre 2020.- Por unanimidad de votos, se designa al magistrado Luis Jorge Gamboa Olea, ante su propuesta voluntaria, para cubrir la ponencia catorce de la sala auxiliar de este primer circuito judicial, por un periodo de treinta días hábiles a partir de la presente fecha.

Circular número 03/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 22 de octubre 2020.- Por unanimidad de votos, se le concede la licencia con goce de sueldo a la Magistrada María Leticia Taboada Salgado, titular de la ponencia catorce de la sala auxiliar de este primer distrito judicial, por un período de treinta días hábiles a partir de la presente fecha.

Acuerdo 017/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 22 de octubre 2020.Acuerdo por el cual se acepta la renuncia voluntaria de la Magistrada Elda Flores León, como integrante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, a partir de la presente fecha. Se designa al Magistrado Norberto Calderón Ocampo como integrante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

#### Septiembre

Circular número 01/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 23 de septiembre 2020.- Por unanimidad de votos, se determina que por esta ocasión, atendiendo a que no habrá desfile conmemorativo el día treinta de septiembre del año que transcurre, se cancela la suspensión de labores decretada en el acuerdo general dictado en sesión ordinaria de pleno de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por tanto el personal de la



sala del tercer circuito judicial, de los juzgados civiles de primera instancia de control, juicio oral y ejecución de sanciones del único distrito judicial del estado con sede en Cuautla, Morelos, y del departamento de orientación familiar, todos con residencia en Cuautla, Morelos, deberán laboral presencialmente en sus respectivos órganos jurisdiccionales y áreas administrativas el día treinta de septiembre del año en curso.

Circular número 02/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 23 de septiembre 2020.- Se informa que corresponde cubrir a la Magistrada Luz María Lara Chávez, la ponencia quince, por el periodo del veinticuatro de septiembre al veintitrés de diciembre del año en curso.

Acuerdo 016/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial 7589-BIS del 14 de septiembre 2020.- Acuerdo por el que se modifica la actual competencia territorial de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el Sistema de Justicia Penal Adversarial.

Acuerdo 015/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial 7589-BIS del 14 de septiembre 2020.- A partir del quince de septiembre de dos mil veinte, se ordena la reincorporación presencial del sesenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

#### Agosto

Acuerdo de pleno extraordinario de la Sala del Segundo Circuito con fecha de publicación en el boletín judicial del 20 de agosto 2020. Se informa respecto a la integración de la Sala del Segundo Circuito de este órgano tripartito. Integración de la Tercera Sala del Primer del Primer Circuito.

Acuerdo 013/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de agosto 2020.-Acuerdo donde se decidió sobre la duración del plazo constitucional del cargo de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Acuerdo 011/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de agosto 2020.-Acuerdo general por el cual se regula el funcionamiento del Sistema Electrónico de auto consulta de Expedientes (SEAE) del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Acuerdo 010/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de agosto 2020.-Acuerdo por el que implementan las listas digitales con código de Respuesta rápida QR en sustitución de las listas físicas.

Acuerdo 009/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de agosto 2020.- Se aprueba el protocolo de Seguridad Sanitaria en el entorno laboral del poder judicial del estado de Morelos

Acuerdo 007/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de agosto 2020.- Se aprueba los lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Acuerdo de bioseguridad con fecha de publicación en el boletín judicial del 03 de agosto 2020.- Para el retorno laboral del personal adscrito a la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos en el marco de la conclusión del aislamiento social obligatorio en virtud de la pandemia por el COVID-19

## Julio

Acuerdo 014/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 31 de julio 2020.- Acuerdo por el cual se informa que a partir del día tres de agosto de dos mil veinte, los magistrados titulares de las ponencias 17, 6, 8 y 2 cubrirán durante un trimestre las ponencias que se encuentran sin titular.



Acuerdo 012/2020 con fecha de publicación en el boletín judicial del 31 de julio 2020.- Acuerdo por el cual se ordena la reanudación de labores jurisdiccionales y administrativas a puerta incorporándose cerrada, trabajar а presencialmente únicamente el treinta por ciento de los servidores públicos que laboran en órgano jurisdiccional

Acuerdo 008/2020 con fecha de publicación del 14 de julio 2020. - Acuerdo por el que se crea el comité de seguridad, protección y prevención del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para la nueva normalidad en el marco del covid-19

Junio

Acuerdo 006/2020 con fecha de publicación del 30 de junio 2020.- Se amplía la suspensión de labores jurisdiccionales en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, durante el periodo comprendido del uno al doce de iulio de dos mil veinte, por lo que esos días se para como inhábiles, reanudar declaran actividades el tres de agosto siguiente, y primer periodo el vacacional establecido en favor de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Acuerdo 005/2020 con fecha de publicación del 30 de junio 2020.- Se autoriza la celebración de sesiones de Pleno de manera remota, mediante reuniones virtuales a través de plataformas como WebEx meeting, Zoom, Skype o similares que permitan la comunicación a distancia.

# Mayo

Acuerdo 004/2020 con fecha de publicación del 29 de mayo 2020 en el boletín judicial número 7548.- Se prorroga la suspensión de labores jurisdiccionales en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte.

Acuerdo 003/2020 con fecha de publicación del 05 de mayo 2020.- Se prorroga la suspensión de labores jurisdiccionales en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, durante el periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Circular número 50 con fecha de publicación del 05 de mayo 2020.- Se comunica que en la Primer Sesión Extraordinaria de Pleno Público Solemne del mes de mayo, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, el Magistrado Rubén Jasso Díaz, fue electo Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

#### Abril

Acuerdo 002/2020, Publicado en el boletín 7545-BIS de fecha viernes 17 abril 2020.- Se autoriza la ampliación de la suspensión de labores en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, establecido en el Acuerdo General 001/2020, que inició el día dieciocho de marzo, declarando como inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, reanudando las labores el seis de mayo siguiente, no correrán plazos y términos procesales.

#### Marzo

Acuerdo 001/2020.- Mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se suma a las acciones preventivas para evitar o limitar la propagación del coronavirus COVID-19

Si no contamos los seis meses transcurridos desde marzo hasta el mes de octubre, tenemos que no son los tres años que señala la ley para que sea procedente la prescripción de la acción de ejecución deja sentencia, independientemente de que se desprende de autos, que el exhorto devuelto, informa el juez competente del noveno distrito judicial del estado, menciona la imposibilidad de notificar, y existe la certificación de la solicitud del actor en el juicio principal respecto de autorizar días horas inhábiles para llevar a cabo en la



notificación que se encuentra pendiente el juicio principal, y no por falta de interés jurídico, sino por la cuestión de la pandemia, la cual hace que el tribunal trabaje al 30% de su capacidad, sin poder dar a los litigantes las garantías que rigen el proceso, y que tienen que ver con los principios de gratuidad y prontitud de la administración de la justicia, siendo violatorios de derechos humanos fundamentales, que el juez de la causa debe tomar en consideración, a que por no existir las condiciones dentro del tribunal para poder a llevar de acuerdo a la normalidad los procesos tenga que ser las partes quienes paguen por este tipo de condiciones impuestas por protocolos internacionales que resquardan la salud de las personas en relación con la pandemia COVID-19.

Que como se desprende de lo anterior es obligación del a quo cumplir con los extremos del artículo 14 Constitucional al dictar sentencia debe hacerlo de acuerdo a la letra o la interpretación jurídica de la ley y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho y derechos humanos fundamentales." (Sic)

Ahora bien, en el fallo impugnado de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, declaró procedente el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

<sup>16</sup> Fojas 61-73. Del Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

- 1. A partir del día dieciséis de abril de dos mil doce -día siguiente al en que surtió efectos la notificación a la parte actora, respecto de la llegada de los autos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenada en auto de tres de abril de dos mil doce, con motivo de la confirmación de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diez-, no obra impulso alguno para la ejecución del fallo definitivo; concluyéndose que al día treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha en que se presentó por la parte actora incidente de liquidación de intereses, transcurrieron tres años cuatro meses con quince días, sin impulso alguno, pues si bien es cierto que el diez de enero de dos mil catorce, se dictó sentencia interlocutoria incidente de liquidación de intereses previamente promovido por el actor, también lo es que en la ejecutoria dictada el siete de mayo de dos mil quince, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Toca 27/2015-11-M, se decretó la caducidad respecto de dicho incidente, por lo que quedaron ineficaces las actuaciones, volviendo las cosas hasta antes de la promoción del mismo.
- 2. Asimismo, operó la caducidad de la instancia en el incidente de liquidación de intereses promovido por la parte actora con fecha treinta y uno de agosto de



dos mil quince, toda vez que desde el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, al día veintiocho de octubre de dos mil veinte, fecha en que lo impulsó el actor incidentista, no obró promoción de ninguna de dando impulso al procedimiento, partes transcurriendo en exceso en plazo de sesenta días, toda vez que transcurrieron veintiocho meses con días. diez Consecuentemente, se declaró caducidad del incidente de liquidación de intereses, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del mismo, volviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la promoción del mismo.

3. No pasó desapercibido que el veintidós de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio ISRyCEM/DJ/152/2015 de la Certificadora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante el cual informó el cumplimiento dado al oficio número 113 del veinte de enero de dos mil quince, informando que se realizó la inscripción del embargo de la propiedad de la demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, y que en los escritos números 686 y 4384 el actor \*\*\*\*\*\*\*\*, solicitó se girara atento oficio al Instituto de Registrales y Catastrales del Estado, a efecto de que se ordenara la continuidad de la inscripción del embargo; y que en auto del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se determinó no acordar de conformidad, ya que a la fecha del auto antes citado, ya habían transcurrido más de tres años desde la última anotación marginal del embargo, por lo que dicha solicitud no es apta para interrumpir el plazo de ejecución y por ende la prescripción, en consecuencia, hubo una inactividad por parte del acreedor respecto de la ejecución de la sentencia definitiva por más de tres años.

En este contexto, de los agravios pre insertos se aprecia que el recurrente \*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio ejecutivo mercantil y demandado incidentista, se duele del fallo del Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, expresando medularmente, la siguiente causa de pedir:

**Agravio primero:** El A QUO se consideró competente y así resolvió para conocer el asunto que nos ocupa, según se desprende del Considerando Primero, de la Sentencia recurrida, entrando al estudio de la Legitimación de las partes y Marco Normativo de la Resolución de referencia.

**Agravio segundo.** El juez de origen no atendió a la contestación producida por la parte demandada demanda incidentista, mediante la cual se opuso a la



procedencia de la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva.

juzgador primario analizó oficiosamente la prescripción, toda demandada vez que la \*\*\*\*\*\*\*\*, promovió el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva, señalando únicamente que del día dieciocho de agosto de dos mil doce, fecha en que quedó firme, no ha sido mencionar ejecutada, sin la fecha en que consideraba había transcurrido que el plazo prescriptivo.

El juez inferior decretó que la caducidad del incidente de liquidación de intereses promovido el treinta y uno de agosto de dos mil quince, excediéndose al analizarlo de manera oficiosa.

**Agravio Tercero.-** En el fallo impugnado se omitió considerar que con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19, se suspendieron las actividades jurisdiccionales, por lo que no se debió computar en el plazo de la prescripción; por lo que no transcurrieron los tres años para su actualización.

Los motivos de disenso sintetizados en líneas que anteceden resultan en parte **INOPERANTES e INFUNDADOS** en otra.

Previamente, se establece que de conformidad con los artículos 1327, 1342 y 1344 del Código de Comercio<sup>17</sup>, el sistema de apelación vigente en materia mercantil está sujeto a los principios de rogación y dispositivo y que, por ello, es de **litis cerrada**, lo que implica que el estudio en la presente instancia se limita a aquellas cuestiones que fueron materia de impugnación, toda vez que,

<sup>7</sup> Δι

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva. Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva. Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar. Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas. En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios. El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia. De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.



son los agravios los que dan la jurisdicción al tribunal de alzada para que éste tenga facultad de analizar cuestiones que ya fueron materia de examen por el Juez, de modo que no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del recurso, pues en la medida en que se planteen los debe hacerse el agravios pronunciamiento correspondiente, circunstancia que se corrobora con el hecho de que en el sistema de apelación adoptado por el Código de Comercio se contempla la figura de la apelación adhesiva, en virtud de la cual la parte que obtuvo resolución favorable tiene la obligación de presentarse ante el superior a señalar los agravios que le cause la sentencia por alguna consideración, o bien, una omisión ilegal, ello con el fin de generar la facultad jurisdiccional necesaria al tribunal de alzada para que éste aborde los temas omitidos por el Juez de primera instancia, ya que el artículo 1337 de la legislación en cita parte del supuesto de que en el caso en que no existiesen los agravios de la apelación adhesiva, aquel tribunal carecería de facultad para analizar cuestiones omitidas o mal resueltas y se vería obligado a analizar únicamente los agravios de la apelante.

Precisado lo anterior, en relación al primero de los agravios en el que el apelante señala que el A QUO se consideró competente y así resolvió para conocer el asunto que nos ocupa, según se desprende del Considerando Primero, de la Sentencia recurrida, entrando al estudio de la Legitimación de las partes y Marco Normativo de la Resolución de referencia, la inoperancia de los argumentos de inconformidad, se desprende que no combate por cuanto a este punto, la resolución reclamada, pues el recurrente no endereza razonamientos lógico-jurídicos que resulten suficientes en contra de que el A quo resolvió ser competente y así resolvió el incidente motivo de estudio en el recurso de apelación que nos ocupa, empero al no referir en forma concreta y hacerlo únicamente en forma general y abstracta, como en el caso, tal argumento resulta **INOPERANTE.** 

Tocante al **segundo de los agravios** sintetizado en líneas que anteceden, primeramente en lo consistente en que el juez de origen no atendió a lo expresado por el ahora impugnante, en el escrito de contestación del incidente; este primer punto del agravio su **INOPERANCIA** obedece a que en el considerando II del fallo recurrido, se aprecia que el juzgador sí tomó en consideración el referido ocurso, al establecer la litis incidental de la siguiente manera:

<sup>&</sup>quot;II. En el caso concreto, la demandada \*\*\*\*\*\*\* promueve el presente incidente a fin de que se declare que ha prescrito el derecho de la parte actora para ejecutar la



sentencia definitiva dictada en el presente juicio el veintisiete de septiembre de dos mil diez, dentro del incidente del expediente principal, en virtud de que aduce que ha fenecido el término de tres años para la ejecución de sentencia contemplada en términos de lo establecido en el artículo 1079 fracción IV del Código de comercio.

Al respecto la parte actora en lo principal y demandada incidentista, \*\*\*\*\*\*\*\*, al momento de dar contestación a la incidencia que hoy se resuelve, niega la procedencia de las prestaciones de prescripción, así como gastos y costas que reclama, señalando como hechos los vertidos en su escrito de contestación, mismos que en este acto se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias." (Sic)

Independientemente de lo anterior, en la expresión del agravio en estudio, no se aprecia que el recurrente señalara el argumento o argumentos del escrito de contestación del incidente y por qué considera que trasciende al sentido del fallo, de modo que este tribunal no podrá subsanar tal omisión, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal.

Tocante a lo señalado por el apelante en el mismo agravio es decir continuando con el estudio de lo argumentado por el apelante en el **segundo de los motivos de disenso**, referente a que el juzgador

primario analizó oficiosamente la prescripción, toda vez que la demandada \*\*\*\*\*\*\*, promovió el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva, señalando únicamente que del día dieciocho de agosto de dos mil doce, fecha en que quedó firme, no ha sido ejecutada, sin mencionar la fecha en que consideraba que había transcurrido el plazo prescriptivo, es INFUNDADO, así se estima, porque del escrito de demanda incidental presentado por la demandada \*\*\*\*\*\*\*, se aprecia que sustentó su causa de pedir, argumentando que la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva operó a partir del dieciocho de agosto de dos mil once, fecha en que quedó firme por ministerio de ley, y que a la fecha de presentación del incidente, transcurrieron los tres años previstos en el artículo 1079, fracción IV del Código de Comercio, actualizando la prescripción peticionada.

Esta causa de pedir formulada en la demanda incidental, se considera bastante para el análisis de la figura de la **prescripción**, toda vez que la actora incidentista señaló la fecha que estimó para el computo de inicio del plazo prescriptivo de tres años, señalando que a la actualidad transcurrió en exceso; es decir, sí se manifestó la base mínima para que se procediera a su estudio, por tanto, no se aprecia



suplencia alguna ni el estudio oficioso de la prescripción, pues dicha base constriñó al juez primario, para analizar si se configuraba o no la prescripción de la ejecución de la sentencia.

Continuando con estudio del agravio segundo relativo a que el apelante señala que el juzgador se excedió al analizar y declarar de oficio la caducidad de la instancia del incidente de liquidación de intereses promovido por la parte actora con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince; se considera que el motivo de inconformidad por cuanto al citado argumento resulta INOPERANTE, cuenta habida que, si bien es cierto, asiste razón al recurrente, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 286/2019, estimó que al no participar la caducidad de la instancia de las notas que caracterizan los presupuestos procesales, su sigue la regla general del principio dispositivo y, por tanto, no es posible el análisis oficioso, puesto que su estudio se encuentra necesariamente condicionado a la existencia de argumentos por las partes, toda vez que en estos procesos se ventilan únicamente intereses particulares y si las partes están interesadas en que se decrete la caducidad, solo así deberá privilegiarse

dicha pretensión, pues son únicamente ellas las que sufren las consecuencias de la figura.

Consideraciones que dieron origen a la siguiente jurisprudencia:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)<sup>18</sup>.

Los Tribunales Colegiados contendientes se preguntaron si es posible que el Tribunal de Alzada analice si operó la caducidad de la primera instancia, aun cuando en el recurso de apelación ninguna de las partes hubiera formulado agravio denunciando tal circunstancia. Al respecto, se considera que no resulta válido que el Tribunal de Alzada se pronuncie de oficio sobre la omisión del juez de decretar la caducidad ocurrida en la primera instancia, pues para que dicho órgano pueda pronunciarse sobre este aspecto es necesario agravio expreso que exista cualquiera de las partes en el que se controvierta la omisión del juez de decretarla. Por el contrario, si dicho agravio no se formula entonces debe privilegiarse el principio de justicia completa y proceder al análisis de legalidad de la sentencia de primera instancia a la luz únicamente de los agravios que sí fueron formulados."

Sin embargo, también es cierto que la caducidad de la instancia que el juez de origen declaró respecto del incidente de liquidación de intereses promovido

.

Registro digital: 2021961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 22/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2305. Tipo: Jurisprudencia.



el treinta y uno de agosto de dos mil quince, no trasciende al sentido del fallo impugnado, toda vez que el plazo para la prescripción de la ejecución que se tomó en consideración fue a partir del día dieciséis de abril de dos mil doce -día siguiente al en que surtió efectos la notificación a la parte actora, respecto de la llegada de los autos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenada en auto de tres de abril de dos mil doce, con motivo de la confirmación de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diez, es decir, a partir de que la sentencia definitiva quedó en estado de ejecución-, al día treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha en que se presentó por la parte actora incidente de liquidación de intereses, habida cuenta que entre dicho lapso, el Juez de origen no apreció promoción de impulso para el cumplimiento de la sentencia definitiva, concluyendo que transcurrieron tres años cuatro meses con quince días, tomando en consideración el *A quo* para ello, que en el incidente de liquidación de intereses anteriormente promovido por el actor con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, se decretó la caducidad mediante ejecutoria dictada el siete de mayo de dos mil quince, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el Toca 27/2015-11-M, quedando ineficaces las actuaciones, volviendo las cosas hasta antes de la

promoción del mismo, esto es, que las actuaciones del referido incidente no podían ser tomadas en consideración para interrumpir la prescripción.

Ergo, la caducidad declarada por el Juez inferior respecto del incidente de liquidación de intereses promovido por el actor con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, no influye en la prescripción declarada, máxime que de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio<sup>19</sup>, una vez consumada la prescripción, no procede su interrupción ni su renuncia, por lo que las actuaciones del incidente de liquidación de intereses, no trascienden al sentido de la decisión del juzgador de origen.

En apoyo a lo determinado se inserta la siguiente jurisprudencia:

**CONSUMADA** "PRESCRIPCION EN MERCANTIL. **RESULTA** MATERIA **IMPROCEDENTE** RENUNCIA. SU INAPLICACION SUPLETORIA DE LAS **DISPOSICIONES** DE LOS **CODIGOS** CIVILES<sup>20</sup>.

En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes

Artículo 1039.- Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.
 Registro digital: 199223. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s):

Registro digital: 199223. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 12/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 312. Tipo: Jurisprudencia.



civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en Así mercantil. entonces. materia establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudirse a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín restitutio, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCION GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.- El Código de Comercio dedica el título

segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la lev sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en



dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está ni reglamentado algún aspecto previsto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se renuncia doctrinalmente, esta а retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos adeudo reconocieron el que tienen vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir,

cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación."

Por lo que se reitera que el segundo de los agravios es en parte INFUNDADO e INOPERANTE en otra.

Y por las mismas razones deviene **INOPERANTE** el motivo de inconformidad marcado con el numeral **TERCERO** consistente en que no se tomó en cuenta que con motivo de la pandemia, desde el año dos mil veinte, las actividades jurisdiccionales se han suspendido; toda vez que el juzgador de origen determinó que al día treinta y uno de agosto de dos mil quince, fecha en la cual la parte actora promovió incidente de liquidación de intereses, ya se había actualizado el plazo de la prescripción, puesto que a esa fecha ya habían transcurrido **tres años cuatro meses con quince días.** 

Por las apuntadas razones y fundamentos, este Tribunal sostiene su veredicto en el sentido de que los motivos de inconformidad planteados resultaron en parte **INOPERANTE e INFUNDADOS** en otra.

# V. Efectos de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo determinado, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios del



apelante, de conformidad con el artículo 1336 del Código de Comercio, lo procedente es **CONFIRMAR** sentencia interlocutoria dictada con veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA **EJECUCIÓN** DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, deducido en el expediente número 91/2009 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*, CESIONARIO DEL \*\*\*\*\*\*\*

**VI. Costas.** En razón de que en el presente caso no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 1084, fracciones III y IV, del Código de Comercio<sup>22</sup>, no ha lugar a realizar especial condena de pago de costas; toda vez que en el fallo impugnado no se fincó condena alguna al respecto.

contra de \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1136 del Código de

<sup>21</sup> Fojas 61-73. Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> "Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ...III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias..."

Comercio en vigor, es de resolverse y se;

# RESUELVE

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria dictada con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>23</sup>, por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en autos del INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA **EJECUCIÓN** SENTENCIA DEFINITIVA, deducido en el expediente número 91/2009 relativo al juicio EJECUTIVO \*\*\*\*\*\*\* MERCANTIL promovido por \*\*\*\*\* CESIONARIO DEL en contra de \*\*\*\*\*\*\*\* v \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**. Envíese testimonio de este fallo al
Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el
presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO Presidente

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Fojas 61-73. Testimonio del Incidente de Prescripción de la Ejecución de Sentencia Definitiva deducido en autos del expediente 91/2009.



#### **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Sala, M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ Integrante, y M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la NOEMÍ Secretaria de Acuerdos Licenciada **FABIOLA GONZÁLEZ VITE.** 

LJGO/jtcf\*sms

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 48/2021-11-M, Expediente Número 91/09-3.